



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°061  
RADICADO: 2019-00373-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, fls. 13 y 14, frente al Auto del 2 de diciembre de 2020, que rechazó la solicitud de requerir al extremo accionado a fin de que sufragara la mitad de la prueba grafológica decretada por el Juzgado para resolver el incidente de Tacha de Falsedad propuesto por la parte ejecutante.

Aduce la recurrente que: *i)* si bien su pupila fue quien solicitó la tacha de falsedad, no fue quien pidió el decreto de la prueba grafológica, sino que fue una potestad del Juzgado lo que la convierte en una prueba de oficio; *ii)* conforme al Art. 169 del C.G.P., las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos y los gastos que impliquen su práctica serán a cargo de las partes por igual; *iii)* a la fecha su pupila canceló el correspondiente 50% del mentado peritaje, resultando que el demandado no ha cumplido con su carga; y *iv)* la parte su poderdante por razones de Covid-19, no se encuentra laborando, y por lo tanto no cuenta con los medios económicos para sufragar el otro 50% de la prueba pericial, por lo cual solicita le sea “decretado” amparo de pobreza.

Por las razones expuestas, petición reponer el auto del 1° de diciembre de 2020, y en su defecto ordenar que el valor restante de la prueba grafológica sea asumida por el progenitor demandado.

Del recurso horizontal de Reposición, se corrió traslado a la parte ejecutada por auto del 11 de diciembre de 2020, el cual no hizo pronunciamiento alguno.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso interpuesto, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. A efectos de desatar el Recurso de Reposición interpuesto, contra el auto que negó la solicitud de la parte actora, se hace necesario recordar que conforme al Art 243 del CGP:

*“...Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares...”*

Cualquiera de los documentos aportados en una demanda o en el transcurso del proceso poseen una presunción de autenticidad que solo puede ser desvirtuada a través de una tacha de falsedad, por la parte interesada Art. 269 *Ibídem*.

*“...La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”* (Negrilla fuera de texto)

II. Dicho lo anterior, y en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente-apoderada de la demandante-, en cuanto a que, en su sentir, la prueba grafológica decretada por el Despacho para resolver el incidente de Tacha de Falsedad, fue de oficio, y como consecuencia deberá ser asumida por partes iguales entre los contendientes; tiene el suscrito Juez para manifestar que lo afirmado por la profesional, en lo que tiene que ver con el decreto de la experticia, lo mismo se realizó al tenor literal del inciso 5° del Art. 270 del C.G.P., cuando reseña que es de carácter obligatorio el cotejo pericial de la firma o del manuscrito tachado de falso, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones; razón ésta para despachar de manera desfavorable el reparo formulado, habida cuenta que la proposición de la tacha de falsedad, de manera inescrutable, ha de realizarse por una persona que tenga los conocimientos científicos para ello, vale decir, Perito Grafólogo; aunado a que partiendo del principio procesal de que es la parte incidentista quien asume la carga de la prueba del hecho que pretende demostrar, Art. 167 *Ibídem*., debe ser ésta y no su contraparte quien asuma los costos totales de la prueba grafológica, pues a todas luces, es ella la interesada en desvirtuar la presunción de veracidad del documento, lo anterior, se itera, sin perjuicio de la condena en costas que se pueda llegar a fijar en el momento procesal oportuno; lo que traducido al caso en concreto, sería para señalar que, de salir avante la tacha de falsedad, a parte de la sanción que ella conlleva, se le impondrá a la parte vencida, en la respectiva liquidación de costas, el pago total de las expensas u honorarios que se causen.

Ahora bien, en cuanto a la concesión del Amparo de Pobreza solicitado por la togada recurrente, se tiene que lo peticionado no se aviene a derecho, de una parte, por cuanto la mentada solicitud no cumple a cabalidad los requisitos de que trata el Art. 151 del C.G.P., amén que dicha prerrogativa es del resorte de la parte y no de su apoderado.

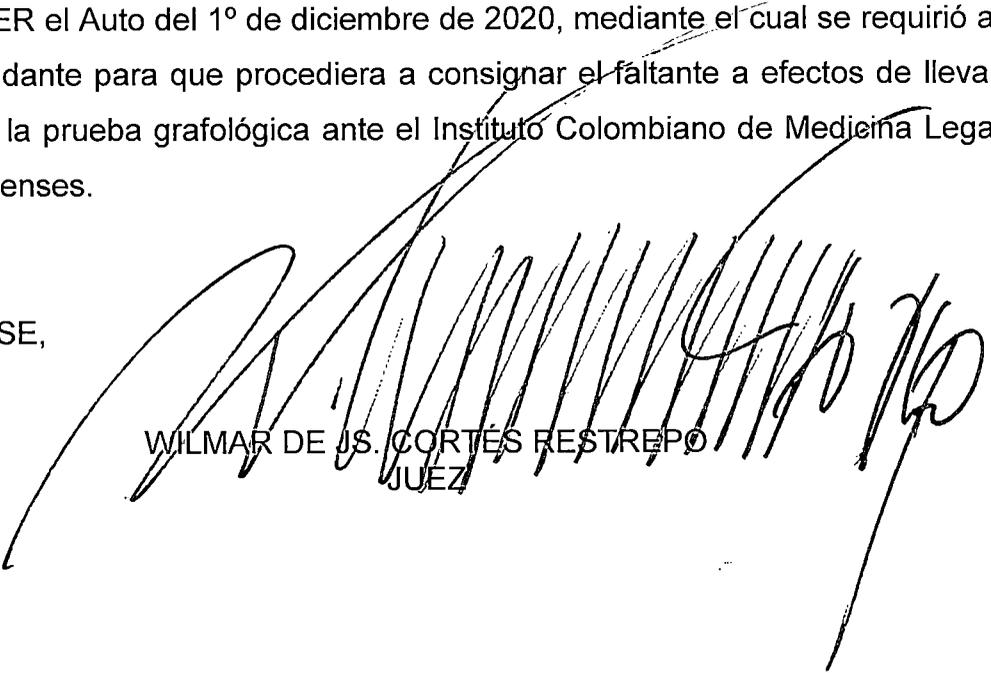
**IV.** Corolario de lo expuesto, no se repondrá el Auto del 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a consignar el faltante de los honorarios, a efectos de llevar a feliz término la prueba grafológica ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

NO REPONER el Auto del 1º de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a consignar el faltante a efectos de llevar a feliz término la prueba grafológica ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ